CONSTANCIA SECRETARIAL. **abril 30 de 2021.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que, dentro del término de ley, la curadora ad litem de los demandados menor de edad SALOME GIRALDO MESA y herederos indeterminados del señor FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS, dio contestación a la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, de cuyos escritos, se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 806 de 2020. El término de traslado a todos los demandados, se encuentra vencido, faltando continuar con el trámite respectivo, establecido para esta clase de procesos. **(Notificación y traslado virtual Curador Ad Litem de la menor de edad Salome Giraldo Mesa – envío mensaje de datos 11 de febrero de 2021, inicio de termino 16 de febrero del año 2021. Notificación y traslado Curador ad litem herederos indeterminados del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos, envío mensaje de datos 01 de marzo de 2021. Inicio de termino traslado 04 de marzo de 2021. (archivos 18, 19, 20 y 22 expediente digital. Suspensión de términos por vacancia judicial, los días 29 a 31 de marzo, 01 y 02 de abril de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: Juanita Vanessa Mesa Pineda
Ddo: Herederos del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos
Radicación No. 760013110008-2020-00256-00
Auto Interlocutorio No. 688

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del término de ley, la Curadora ad litem de los demandados menor de edad Salome Giraldo Mesa y herederos inciertos e indeterminados del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos, Dra. KATHERINE MONTOYA RIVERA, ha dado contestación a la presente demanda declarativa, se tendrá por notificada el día 16 de febrero del año 2021 y 04 de marzo de 2021, respectivamente.

De otro lado, y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado a todos los demandados dentro de la presente causa litigiosa, se continuará entonces, con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER por notificada de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, a la Dra. KATHERINE MONTOYA RIVERA, como curadora ad litem de la demandada menor de edad SALOME GIRALDO MESA, **el día 16 de febrero del año 2021.**

2.- TENER por notificada de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, a la Dra. KATHERINE MONTOYA RIVERA, como curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS, **el día 04 de marzo del año 2021.**

3.- AGREGAR al plenario digital, los escritos contestatarios de la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, para su valoración oportuna.

4.- SEÑALAR la hora **8 de julio de 2021 a las 8:30 am**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio de parte con la demandante y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las parte demandante, su apoderada judicial, y curadora ad litem de los demandados, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

5.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

5.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Registro de defunción del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos. **(Archivo 03 – Folio 8 Expediente digital).**

b.- Registro de nacimiento de la menor de edad Salome Giraldo Mesa, para demostrar parentesco como demandada, en calidad de heredera (hija), del causante Franklin Leandro Giraldo Hoyos**. (archivo 03 folios 9 y 10 expediente digital).**

c.- Certificado de afiliación a EPS y MEDICINA PREPAGADA, expedida por la EPS SURA, de la demandante Juanita Vanessa Mesa, como beneficiaria, parentesco compañera permanente, con fecha de ingreso 14 de mayo del año 2015, y fecha de retiro 17 de julio del año 2020, causa de estado de afiliación beneficiario de titular fallecido. **(archivo 03 folio 12 expediente digital).**

d.- Copia cedula de ciudadanía de la demandante, para demostrar que es la persona que presuntamente conformo unión marital de hecho entre compañeros permanentes con el causante señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos. (**archivo 03 folio 17 expediente digital).**

c.- Registro de Nacimiento de la demandante señora Juanita Vanessa Mesa Pesa Pineda, para atestar su estado civil y sin impedimento para forma sociedad patrimonial (**Archivo 06- Folios 7 y 8 expediente digital).**

d.- Registro de nacimiento del causante Franklin Leandro Giraldo Hoyos**. (Archivo 06 folios 9 y 10 expediente digital).**

INADMITIR:

a.- Copias certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 370-679510**,** por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 03 folios 13 a 16 expediente digital).**

b.- Copias certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio “Multicomercializadora YANFRANK S.A.S”, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 03 folios 18 a 28 expediente digital).**

c.- Copia Certificado de afiliación Eps y medicina Prepagada expedido por la entidad EPS SURA, de la menor de edad Salome Giraldo Hoyos, en calidad de beneficiaria, por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de la existencia de la unión marital de hecho. **(archivo 03 folio 11 expediente digital).**

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- DABY DUBIAN HOYOS

b.- YOLANDA MARIA BECERRA TREJOS

Acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38

5.2 PRUEBAS DEL CURADOR ADLITEM DE LOS DEMANDADOS MENOR DE EDAD SALOME GIRALDO MESA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANKLIN LEANDRO

GIRALDO HOYOS, no se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

5.3.- PRUEBA DE OFICIO:

a.- Oficiar a través de mensajes de datos, correo institucional del Juzgado, a la Entidad Promotora de Salud “SURA” para que sirva informar, si ante dicha EPS, estuvo afiliado al régimen de seguridad social en salud, el fallecido señor FRANKLIN LEANDRO GIRALDO HOYOS, quien en vida se identificara con la C.C. No. 1.144. 152.622, en calidad de cotizante. En caso afirmativo desde que fecha, y si afilió a beneficiarios, especificando sus nombres y parentesco, así como fecha de afiliación de estos.

b.- Decretar el testimonio de los señores JOSE ANCIZAR GIRALDO QUINTERO, y LUZ EDILIA LOPEZ HOYOS, quienes de acuerdo al registro de nacimiento del causante Franklin Leandro Giraldo Hoyos, ostentan la calidad de progenitores. Para tal efecto, se ordena que, por la secretaria del Juzgado, sean citados, a fin que comparezcan virtualmente en la fecha y hora señalada para la respectiva audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, teniendo en cuenta, que la parte actora en su escrito demandatorio, aportara dirección electrónica de estos para sus notificaciones. **(archivo 03 folio 7 expediente digital).**

6.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

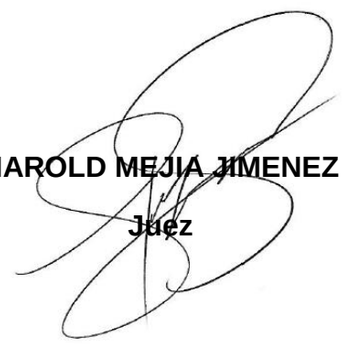

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 30 de 2021, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 30 de abril del año en curso, de manera virtual, la Doctora GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, acepta el cargo designado como curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Daniel Hugo Montaño. **(archivo 16 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: María Fermina Salinas
Ddo: Herederos del señor Daniel Hugo Montaño
Radicación No. 760013110008-2020-00370-00
Auto Int. Nro. 706

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la doctora GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, ha aceptado el cargo de curador ad litem de los demandados herederos del señor DANIEL HUGO MONTAÑO, se tendrá entonces por aceptado tal nombramiento, y en consecuencia de ello, se dispone que, por secretaria se proceda a la notificación y traslado de la presente demanda, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por aceptado el cargo de curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor DANIEL HUGO MONTAÑO, por parte de la profesional del derecho Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se efectúe la notificación personal y traslado de la presente demanda declarativo de existencia de unión marital de hecho, a la curadora ad litem Dra. GLORIA PATRICIA GIRON CABAL, quien representa a los demandados herederos indeterminados del señor DANIEL HUGO MONTAÑO, por el término de veinte (20) días; notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a la dirección electrónica de la precitada profesional del derecho, con el envío de la providencia admisoria de la demanda, la demanda y sus anexos; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello de conformidad a lo establecido en el inciso 3ro del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA**
RADICACIÓN No. : **76001311000820210013800**
SOLICITANTE: **YENNI ALEXANDRA GOYENECHE BUSTAMANTE**
CAUSANTE: **WILLIAM DAVID CRIOLLO GOMEZ**

Auto Interlocutorio No. 679
Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

Vista la demanda de SUCESION INTESTADA del causante WILLIAM DAVID CRIOLLO GOMEZ se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante WILLIAM DAVID CRIOLLO GOMEZ.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

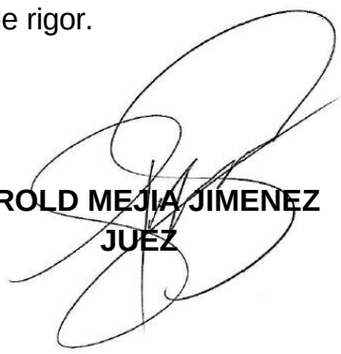

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 29 de 2021. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital, informándole que el término para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora de manera virtual o física, hubiese subsanado la misma. **(Providencia notificada por estado web con fecha 16 de abril de 2021.**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: EMELDA VIVEROS
Ddo: CARLOS DOMINGO SINISTERRA BASTIDAS
Radicación No. 760013110008-2021-00172-00
Auto Interlocutorio No. 698

Santiago de Cali, 4 mayo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida a través de apoderado judicial por la señora EMELDA VIVEROS contra CARLOS DOMINGO SINISTERRA BASTIDAS.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

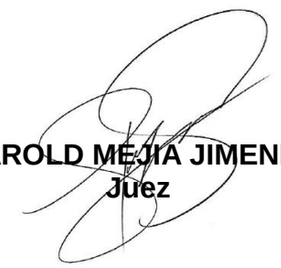

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: **SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA**
RADICACIÓN No. : **760013110008-2021-196-00**
SOLICITANTES: **EVER o HEVER ZUÑIGA DELGADO Y OTROS**
CAUSANTES: **ANA LIGIA DELGADO PILLIMUE y ALBERTO ZUÑIGA MERA**

Auto Interlocutorio No. 703
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Los propios solicitantes deben informar si conoce otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión que los mencionados , en caso afirmativo suministrará nombre, dirección física y electrónica (si la conoce) y prueba de parentesco, (art.82-10, 85 y 488 CGP)

2. No indica la ciudad a la que pertenece la dirección de notificaciones de los herederos (art. 82-10 C.G.P.).

3. En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

4. Debe aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar quien es la señora NANCY CARABALLO RODRIGUEZ, aportando prueba de la calidad en que actúa.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr.YILMAR TAFUR RAMIREZ con c.c.16.668.639 Cali y T.P.No.35603 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACIÓN No. **76001311000820210019 8**
CLASE: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **MARICELA BERMUDEZ GALLEGO**
DEMANDADO: **ORLANDO SEPULVEDA CABRERA**

Auto Interlocutorio No. 704
Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No presenta copia del folio de registro civil de matrimonio entre MARICELA BERMUDEZ GALLEGO y ORLANDO SEPULVEDA CABRERA donde conste la anotación de la sentencia de cesación de efectos civiles emitida por este despacho. (art.84 y 85 CGP)

2. No aportó derecho de petición elevado a BANCO CORBANCA hoy ITAU y la respuesta brindada (art.78-10 y 173 inc 2 CGP)

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. PEDRO JOSE NAVARRETE MORANTE con C.C.No.16.588.659 y T.P.No.32517 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	**AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**
Demandante:	**MONICA MEJÍA MARTÍNEZ**
Titular A.J:	**ESTHER MARTÍNEZ DE MEJÍA**
Radicado:	**760013110008-2021-00200-00**
Interlocutorio:	**686**

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido a través de apoderado judicial por MONICA MEJÍA MARTÍNEZ, a favor de ESTHER MARTÍNEZ DE MEJÍA. No obstante, el capítulo V de la Ley 1996 de 2019[1], que contempla este tipo de proceso, diferente al de carácter transitorio[2], entra en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la Ley precitada, esto es, el 26 de agosto de 2021[3]. Así, teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado se abstendrá del tramitar la demanda presentada, y ordenará el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: **ABSTENERSE** de tramitar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

[1] Artículo 38
[2] Artículo 54 Ley 1996 de 2019
[3] Artículo 52 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: JOSE GONZALEZ BARON
Ddo: MARIA PIEDAD GARCIA VASQUEZ
Radicado No. 760013110008-2021-00206-00
Auto Interlocutorio No. 705

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JOSE GONZALEZ BARON contra MARIA PIEDAD GARCIA VASQUEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder conferido, no expresa la causal que se invoca en la demanda para el divorcio, toda vez que el demandante como titular de los derechos de litigio, debe indicarla, ni se dirige al juez de familia, que debe conocer la presente demanda de divorcio. (inciso 2do articulo 74 C.G.P).

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el modo, tiempo y lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Articulo 28 num.2 CGP).

4.- La demanda refiere prueba testimonial, aportando direcciones físicas de los testigos; sin embargo, no se especifica a qué localidad pertenecen, ni se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (artículo 212 C.G.P).

5.- Si bien se manifiesta, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y que ésta corresponde a la utilizada por la persona a notificar, no se allegan las evidencias correspondientes, particularmente comunicados remitidos aquella, para establecerse que efectivamente tal correo electrónico corresponde al extremo pasivo. (inciso 2do artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

6.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se trata de un proceso verbal y se pide en el numeral 4, se decrete a la vez, la liquidación de la sociedad conyugal, siendo excluyentes entre sí, ya que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento. (Artículo 88 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por JOSE GONZALEZ BARON contra MARIA PIEDAD GARCIA VASQUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.